

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXVII. PACHUCA DE SOTO, 1º DE SEPTIEMBRE DE 1934. NUM. 33.

CONDICIONES:	DIRECCION:	CONDICIONES:
Este periódico se publica los días 1º, 3, 5 y 7 de cada mes. Las subscripciones se piden en la Administración de este periódico y al precio de \$1.00 mensuales, \$10.00 anuales y \$20.00 semestrales. Los anuncios se piden en la Administración de este periódico y al precio de \$1.00 por línea y día. Los avisos de matrimonio y de defunción, se piden en la Administración de este periódico y al precio de \$1.00 por línea y día. Los avisos de nacimiento y de defunción, se piden en la Administración de este periódico y al precio de \$1.00 por línea y día.	La Secretaría General. Registrado como periódico de 2a. clase en fecha 13 de septiembre de 1926.	Los artículos y columnas se entregan a la dirección de este periódico y están en el caso de ser aceptados o no, a discreción de la dirección. Los artículos, columnas, etc., que se acepten de cualquier parte del Estado serán publicados y en su caso acompañados del certificado de haber sido publicados en el periódico. Los artículos, columnas, etc., que se acepten de cualquier parte del Estado serán publicados y en su caso acompañados del certificado de haber sido publicados en el periódico.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

9454

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo. Sección de Gobernación.

CONTRATO celebrado entre el C. Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Licenciado Guillermo Bárcena, Secretario General del Gobierno por una parte y los señores Leandro Peral y Manuel Dosal por otra parte, para el establecimiento de un molino para trigo en la ciudad de Pachuca.

Los señores Leandro Peral y Manuel Dosal, quienes en el curso de este contrato se denominaron los concesionarios bajo la razón social de "Peral y Dosal", quienes dirigieron a este Gobierno un escrito de fecha 8 de los corrientes manifestando que van a establecer un molino de trigo en la Ciudad de Pachuca, y piden se les concedan franquicias para hacer prosperar esta naciente empresa.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, considerando que toda industria naciente, para que se desarrolle y prospere, necesita estímulo y ayuda, concede a los peticionarios las franquicias que solicitan con sujeción a las siguientes

BASES.

Primera.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión, con apoyo en el Decreto número 66 de 21 de octubre de mil novecientos veintiseis en las de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que en sucesivo se dicten, cuya aplicación será siempre en su favor.

Segunda. Una de las facilidades que se dan a los concesionarios para la instalación del molino de trigo que se cita, consiste en que de los impuestos que corresponden al Estado les cobrará un 90% menos de lo que ordinariamente les corresponda pagar directivo o indirecto conforme a las Leyes Hacendarias.

Tercera.—La concesión a que se refiere la segunda base durará diez años consecutivos, que se contarán desde el primero de octubre del presente año.

Cuarta.—Los trabajos de construcción de edificios, instalación de maquinaria etc., principiarán el primero de octubre del que cursa, y sus operaciones industriales y comerciales, principiarán el primero de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Quinta.—Por toda la cantidad de materia prima para comenzar sus trabajos industriales que en los primeros seis meses después de la apertura almacenen los Concesionarios, no pagarán ningunos derechos si es que fuere de su obligación cubrirlos.

Sexta.—Por los contratos que lleguen a verificar los Concesionarios sobre arrendamiento de locales, de aguas necesarias en su industria, y todos los muebles o inmuebles que necesiten para sus trabajos, harán las inscripciones en el Registro Público y obtendrán de él las buscas y certificaciones correspondientes sin pagar ninguno de los derechos establecidos o por establecer, siempre que sea obligación de los Concesionarios pagar tales impuestos.

Séptima.—El beneficio que concede la sexta base durará los primeros tres años a partir de mil novecientos treinta y cinco.

Octava.—Esta concesión no excluye a los Concesionarios de la obligación que tienen de presentar ordinaria y extraordinariamente, las manifestaciones e informaciones que se les pidan por las Oficinas Rentísticas o por cualesquiera otras.

Novena.—La modificación que por aumento de capital o de personal, únicamente altere la razón social no es motivo para que se restrinja esta concesión.

Décima.—La modificación en la forma del trabajo o en la manufactura, en ningún caso será motivo para que se retiren o modifiquen las bases que favorecen a los Concesionarios.

Undécima.—La presente concesión caducará por cualquiera de las causas que en seguida se expresan:

A.—Porque en el curso del trabajo no se llenarán las condiciones sanitarias que deben reunir los Departamentos industriales.

B. — Por el cambio de razón social o de la clase y naturaleza del Trabajo.

C. — Porque durante el primer trimestre siguiente a la fecha de la apertura, no se haga uso de esta concesión, o porque durante el mismo término no den principio los trabajos de fabricación.

D. — Por suspender sin causa justificada durante un periodo de tres meses, o de los mismos términos en varios periodos durante un año, sin la previa autorización de este Gobierno.

E. — Por traspasar, hipotecar arrendar o vender esta concesión toda o en parte.

F. — Por no pagar el impuesto del 10% líquido para el Estado, sobre el que debiera satisfacer en las oficinas Rentísticas.

G. — Por violar en sus parte esenciales la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, sus reglamentos y demás disposiciones relativas.

Décima Segunda. — En caso de caducidad se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

Décima Tercera. — La obligación que contraen los Concesionarios respecto de los plazos fijados por este contrato, se suspenderá en todo caso fortuito de fuerza mayor, debidamente justificado a juicio del Ejecutivo, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada será sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo presentar los Concesionarios al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del término de diez días de haber ocurrido éste. Solamente se abonará a los Concesionarios el tiempo interrumpido, y para la reanudación de los trabajos se dará aviso dentro del mismo periodo de diez días.

Décima Cuarta. — Este contrato queda timbrado conforme a la Ley, formado por duplicado y además de que de él se dará cuenta al H. Congreso del Estado, recibirá publicación en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — El Gobernador Constitucional, **Ernesto Vázquez**. — El Secretario General del Gobierno, **Lic. Guillermo Bárcena B.** — Los Concesionarios, **Manuel Dosal**. — **Leandro Peral**.

9830

Atestado en un sello que dice: República Mexicana. — Gobernador del Estado de Hidalgo. — Secretario General.

CIRCULAR NUMERO 173

C. Presidente Municipal

El Departamento de Salubridad Pública en circular número 24 de 36 de julio último, dice a este Gobierno lo que sigue:

"El Departamento de Salubridad Pública en ejecución del Programa Presidencial de Gobierno en el presente año, de acuerdo con el Plan Sexenal, está llevando a cabo la Coordinación de los Servicios Sanitarios Federales y locales en la República, con la colaboración de los Gobiernos de los Estados. El objeto de esta Coordinación es extender los servicios de higiene a todos los poblados del país, tratando de llegar con la higiene rural aun a los mas apartados. Para esto se divide cada Entidad Federativa en un número determinado de Circunscripciones sanitarias, que dependen de una Oficina Central en la que se coordinarán los servicios tanto federales como locales. Las Oficinas donde reside habitualmente el médico que tenga a su cargo una Circunscripción Sanitaria, se denominan Centros de Higiene, añadiéndoseles el nombre de la Circunscripción sanitaria respectiva siendo cada uno el director de las actividades de profilaxis y dominio de las enfermedades transmisibles y de las demás actividades de higiene pública encaminadas a proteger la vida de los habitantes de la zona. Los Estados en que están funcionando los Servicios Sanitarios Coordinados, son los siguientes:

ESTADO DE GUANAJUATO. — Con diez y siete Circunscripciones en: Ciudad González, León, San Francisco del Rincón, Pénjamo, Dolores Hidalgo, Guanajuato, Silao Irapuato, Salamanca, Valle de Santiago, Morelón, San Luis de la Paz, San Miguel Allende, Delaya, Salvatierra y Acámbaro (1° de enero de 1934). **ESTADO DE JALISCO.** — Con diez Circunscripciones en: Mascota, Cihuatlán, Autlán, Ahualulco de Mercado, Ciudad Guzmán, Ocotlán, Tepetitlán, de Morelón, Lagos de Moreno, Colotlán y Guadalajara (10 de junio de 1934). **ESTADO DE NUEVO LEÓN.** — Con ocho Circunscripciones en Villa Anahuac, Villalón, Cerralvo, Cadereyta, Monterrey, Monterrey, Galeana y Doctor Arroyo (10 de julio de 1934). **ESTADO DE QUERÉTARO.** — Con seis Circunscripciones, Querétaro, San Juan del Río, Toluca, Cadereyta, Pinal de Amoles y Arroyo Seco (1° de julio de 1934). — A partir de la fecha de la presente circular, se continuará notificando periódicamente los nombres de las Entidades Federativas cuyos Servicios queden totalmente organizados, al terminarse los estudios y convenios que se están llevando a cabo y que corresponden a los Estados de Morelos, Veracruz, Tlaxcala, Puebla, Sonora, Sinaloa, Zacatecas, Oaxaca, así como de los que sucesivamente entren a funcionar. — Protesto etc. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — El Secretario General.

MANUEL GONZÁLEZ. — Rúbrica".

Lo que transcribo a usted por acuerdo de C. Gobernador para que con todo empeño se van preñar su atención para el cumplimiento exacto de estas disposiciones sanitarias.

Protesto a usted mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No Reelección. — Pachuca de Soto, 24 de agosto de 1934. — El Sr. C. — **Guillermo Bárcena B.**

SECCION AGRARIA.

9268

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del pueblo de BOXTHO Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 18 de agosto de 1929, los vecinos del núcleo citado solicitaron con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se inició la tramitación del expediente respectivo. Habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 24 de septiembre de 1929.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agro-pecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor. Asimismo, notificó a los términos de la citada ley, a los propietarios, presuntos afectados, para que presentaren las objeciones y pruebas que estimaren convenientes en defensa de sus intereses.

Resultando Cuarto.—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el que fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 23 de febrero de 1932 dictó su fallo, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

Primero. Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos de la rancharía denominada Boxtho, del Municipio de Alfajayucan, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de esta Entidad Federativa.—Segundo. Es de dotarse y se dota al vecindario de la indicada rancharía con una extensión de 203 Hs. 87 As. 94 Cs., (doscientas tres hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas), de terrenos que por su utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la hacienda de "El Mayorazgo", en la siguiente forma: 103 Hs. 32 As. 92 Cs. (ciento tres hectáreas, treinta y dos áreas y noventa y dos centiáreas) de temporal de segunda calidad y 100 Hs. 55 As. 02 Cs. (cien hectáreas, cincuenta y cinco áreas y dos centiáreas) de agostadero para la cría de ganado.—Tercero. Los terrenos serán a poder del vecindario, con todos sus pechos, alcabales, accesiones y servidumbres.....

La anterior dotación fué calculada sobre la base de 85 personas capacitadas para recibir parcela ejidal y se les otorgó la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante el 6 de mayo de 1933.

Resultando Quinto.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 15 de enero de 1932, los vecinos del núcleo citado expresaron es-

tar conformes tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo concede. Por su parte el Sr. Louis A. Lubra, como propietario de la hacienda de "El Mayorazgo" en escrito de 27 de enero último alegó que su finca no debería reportar ya ninguna afectación por ser pequeña propiedad después de las afectaciones que ha sufrido y asimismo manifestó que dentro de los terrenos concedidos en posesión provisional quedarían comprendidas obras de captación de aguas que son inafectables, de conformidad con lo que previene la fracción II, del artículo 39 de la Ley Agraria en vigor.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que prescribe la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Atendiendo a que las objeciones presentadas por el propietario de la hacienda "El Mayorazgo" no son de tomarse en consideración en virtud de que para calcular la superficie con que debía contribuir dicho predio para la dotación al poblado de que se trata, se fijó previamente la superficie que para la pequeña propiedad establece la Ley Agraria en vigor y porque al darse la posesión definitiva se fijarán, si lo ameritan, las zonas de protección correspondientes a las obras de captación de aguas a que hace referencia el oponente; atendiendo, asimismo, a que los vecinos del núcleo petitorio, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, procede, por todo lo expuesto, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del Decreto Presidencial aludido, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente y confirmarse en todas sus partes la resolución provisional dictado el 23 de febrero de 1932.

Considerando Tercero.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 Constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Boxtho, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado mencionado, en el expediente del núcleo de referencia, el 23 de febrero de 1932.

Tercero.—En consecuencia, se dota a los vecinos del mencionado pueblo de Bontho, Municipio de Atoyac, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 103-37-94 Ha. (dieciséis tres hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) de terrenos de la hacienda de "El Mayorazgo", propiedad del señor Louis A. Lubra, como sigue: . . . 103-32-92 Ha. (dieciséis tres hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y dos centiáreas) terrenos de temporal de segunda y 100-55-00 (cien hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas) de terrenos de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies quedan en poder del pueblo beneficiado con todos sus usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario; en el concepto de que en todo caso deberán fijarse las zonas de protección correspondiente a las obras de captación de aguas que se encuentren comprendidas dentro de los terrenos que se concedan.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se decretó la expropiación de las tierras indicadas, dejando salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de comprar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del pueblo beneficiado, cuyos terrenos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que cubren dichos terrenos, sujetándose para ello al cumplimiento de la explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración, organización económica y agrícola, dicta el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publicarse la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; modifíquese y ejecútase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Nación, en México, a los dos días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez Robles. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel Posada Robles. Jefe del Departamento Agrario.

En copia debidamente cotejada con su original. Jalisco Ejecutivo. No Reelección.—México D.F., 14 de julio de 1934.—El Secretario General, Ing. Benito Allera.

de BONDJOITO, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de 5 de marzo de 1932, los vecinos de dicho núcleo, con apoyo en las Leyes Agrarias, solicitaron dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de mayo de 1930.

Resultando Tercero.—La misma Comisión Local Agraria procedió a recabar los datos exigidos por la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restricciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1911, entonces en vigor y en el caso que se formó ante la concurrencia de los representantes de la Comisión Local Agraria y del pueblo interesado, porque el de la afectada no concurrió a la diligencia no obstante que se le citó con toda oportunidad, se obtuvo un resultado de 312 habitantes, de los que 99 fueron considerados con derecho a ejidos.

De los datos obtenidos en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 27 de la ley citada, se llegó a conocimiento de que el núcleo solicitante está enclavada en terrenos de la hacienda de Bondojito, propiedad del U. Viquez Mejía Galindo, teniendo tal finca una extensión total de 5537-40 Ha. según levantamientos topográficos. Que los vecinos del poblado de refrecia carecen de lo absoluto de tierras para satisfacer sus necesidades económicas, dedicándose a trabajos agrícolas como aparceros o arrendatarios en la finca mencionada ocupando casas construidas por ellos.

Resultando Cuarto.—Substantiado el expediente, la Comisión Local Agraria giró con toda oportunidad las notificaciones prevenidas por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria citada, y como consecuencia de esto compareció la señora Julia Robio de Mejía Galindo manifestando que en abril de 1931 adquirió la hacienda de Bondojito, que los petitorios de ejidos no tienen capacidad para obtenerlos porque son pocos acasillados, demostrando este hecho de que siempre han venido sembrando a diario con la finca; para justificar sus alegatos, exhibió constancia del Registro Público de la Propiedad sobre la adquisición de la finca y 25 contratos de aparcería, sostuvo también la recurrente, que la finca en cuestión ya había sido afectada con 2268 Ha. para los ejidos de tres pueblos, sin tomar en cuenta la extensión que se le tomó para el ejido proyectado de Bondojito.

Resultando Quinto.—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió dictamen en el asunto, el 6 de septiembre de 1932, sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 7 del mismo mes y año dictó fallo, confirmando el dictamen de la Comisión Local Agraria y concediendo para el poblado de Bondojito una extensión de 826 Ha. de las que 420 Ha. son de temporal y 406 Ha. de agostadero para cría de ganado.

nado, tomándose el total de la superficie concedida, de la hacienda de Bondojito.

La dotación anterior fué calculada sobre la base de 99 capacitados que arrojó el censo, y la entrega provisional de las tierras concedidas se verificó totalmente, el 11 de noviembre de 1932.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente por los conductos debidos a la extinta Comisión Nacional Agraria, en el acta levantada el 24 de enero último, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, los vecinos peticionarios manifestaron su inconformidad tanto con el fallo provisional, como con la posesión y deslinde de las tierras que el mismo comprende; sin que, por otra parte, existan constancias de que dentro del plazo que señala el artículo 1º del Decreto Invocado, el propietario afectado provisionalmente, presentara alegatos en defensa de sus intereses.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º, transitorio del Código Agrario, este caso debe resolverse conforme a las prevenciones de este Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de Bondojito, y consecuentemente su necesidad de ejidos, han quedado plenamente probadas en autos, con las informaciones y constancias que en los mismos obran y por las que se ve que en dicho núcleo existen más de 20 individuos capacitados para obtener tierras por dotación, y que carecen de aquel elemento para subvenir a sus necesidades.

Considerando Tercero.—Los alegatos que formulara la señora Julia Rubio de Mejía Galindo, no son de tomarse en consideración porque, en el caso, esta señora carece de personalidad para intervenir ya que la escritura de compraventa que le confiere derechos sobre la hacienda de Bondojito, está inscrita en el Registro Público de la Propiedad en fecha muy posterior a la de la publicación de la solicitud que motiva este expediente, por lo que en este propio caso y para los efectos legales, la finca en cuestión debe tenerse como de la propiedad del C. Vicente Mejía Galindo, quien no obstante que se le notificó con toda oportunidad, no compareció en autos para la defensa de sus intereses. A mayor fundamentación, no se probó la incapacidad de los peticionarios para obtener ejidos, y la hacienda de Bondojito, tomándose ya en cuenta la afectación que en este caso sufre, queda con superficie mayor que la demandada respetar como pequeña propiedad, por la Ley.

Considerando Cuarto.—Como consecuencia de la inconformidad de los solicitantes de ejidos para con el fallo provisional, se hizo una minuciosa revisión del caso que sirve de base a dicho fallo. Habiéndose a conocimiento de que, por no satisfacer las exigencias de la ley que se aplica, deben excluirse a los individuos marcados en la columna de habitantes de dicho censo, con los números 232 y 262. Por el motivo, debe tenerse como número definitivo de individuos que sirve de base a esta resolución, el de 97

Considerando Quinto.—Teniendo en cuenta la anterior, así como que la única finca afectable es la de Bondojito, que cuenta con tierras suficientes para cubrir la dotación que haga necesaria, procede conceder el núcleo peticionario una dotación total de 1408 Ha. de las que 784 Ha. serán de temporal, para satisfacer las necesidades individuales de los beneficiados, incluyendo la parcela escolar, y 624 Ha. de agostadero para cría de ganado, para los usos colectivos de los mismos beneficiados.

Con toda oportunidad deberán fijarse, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley que se aplica, las zonas de protección que correspondan a las obras que así lo ameriten y que existen dentro de los terrenos que se conceden, debiendo fijarse esa zona, especialmente, al caso de la finca afectada.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe proveerse a la Comunidad beneficiada con esta dotación que está obligada a conservar, propagar y restaurar los bosques y arbolados que contenga la superficie que se concede.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 27 Constitucional reformado, y en el Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del poblado de Bondojito, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución que el C. Gobernador de aquella Entidad Federativa dictó en el expediente que se considera, el 7 de septiembre de 1932, en los términos siguientes:

Tercero.—Se dota el poblado de Bondojito, Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, con una superficie total de 1408 Ha. [mil cuatrocientos ocho hectáreas] que se tomarán integralmente de la hacienda de Bondojito, propiedad del C. Vicente Mejía Galindo, en la siguiente forma 784 Ha. [setecientos ochenta y cuatro hectáreas] de terrenos de temporal, para satisfacer las necesidades individuales de los beneficiados, incluida la parcela escolar, y 624 Ha. [seiscientos veinticuatro hectáreas] de terrenos de agostadero para cría de ganado, para los usos colectivos de los mismos beneficiados.

Las superficies anteriores pasarán a poder de los beneficiados, con todas sus accesiones, usos, cultivos y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir esta dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, de acuerdo con la Ley.

Quinto.—Esta resolución deberá tenerse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de las tierras que la misma comprende en favor del pueblo beneficiado cuyos vecinos quedan obligados a restablecer, conservar y proteger los bosques y arbolados que contenga la superficie que se concede, sujetándose para ello y para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a estable-

Segundo.—Se confirma por lo que toca a la superficie dotada, el fallo del C. Gobernador de la citada Entidad, dictado en el expediente del poblado mencionado, el día 23 de febrero de 1932.

Tercero.—En consecuencia se dota a los vacíos del poblado de "Zamorano" con una superficie total de 149-60 Ha. (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de la hacienda de Comodejé, propiedad de las señoras Victoria y Carmen Guerrero y de la sucesión de María Guerrero, con la siguiente clasificación: 74 Ha. (setenta y cuatro hectáreas) de terreno de temporal de segunda y 75-60 Ha. (setenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus acepciones, casa, muleros y lavaderos, de acuerdo con el plan que se forma y aprueba por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación se declara la expropiación de las tierras indicadas, dentro y salvo los derechos de las propietarias afectadas, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título censual para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado. Los vacíos quedan obligados a conservar, mantener y propagar los bosques y arbolados que ostengan dichos terrenos, sujetándose para ello al reglamento para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas, quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de conservación los caminos vecinales, en la parte que les compete, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y municipal, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribiéndose en el Registro Público de la propiedad las modificaciones que sufra el comunal, decretado por virtud de esta expropiación; publicándose la resolución presidencial en el Diario Oficial del Poder Judicial y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Hecho en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Federación, en México, a los dos días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel P. Rodríguez.—Jefe del Departamento Agrario.

Se copia debidamente cotejada con su original. Copia. Progreso Electivo. No Reelección.—México, a 1 de agosto de 1934.—El Secretario General.—Herberto Allera.

GOBIERNO FEDERAL.

9139

Academia Nacional de Medicina

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE 1934

De conformidad con lo prescrito por el artículo 44 del reglamento de la Academia Nacional de Medicina, reformado el 26 de abril de 1923, se convoca por medio de la presente, a las personas que deseen contribuir al estudio de los siguientes asuntos que la Corporación ha señalado para el concurso del presente año:

I.—PROFILAXIS EFECTIVA DE LA TUBERCULOSIS, INFERIDA DE LO QUE SE SABE DE CIERTO SOBRE EL MODO DE TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD.

II.—BASES MEDICAS E HIGIENICAS DE LA LEGISLACION PROFILACTICA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LA INDUSTRIA TEXTIL.

Las bases del concurso son las que señala el artículo 45 del reglamento y se transcriben a continuación:

"1°—Las memorias relativas deberán remitirse al Secretario Perpetuo de la ACADEMIA (Apartado Postal 517, México, D. F.), antes del primero de octubre próximo, escritas en español y en máquina, sin firma, y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor y en cuya cubierta se vea repetido el tema o contrasena que encabeza la memoria.

"2°—Serán admitidos todos los trabajos que se presenten relativos al objeto, y sólo se tendrán por no presentados los que se hallen en el caso previsto en la base 6°.

"3°—Los datos en que se apoye el autor serán originales; pero puede utilizar los extraños siempre que los aprecie debidamente y, cuando sea necesario y posible, los compruebe.

"4°—En la primera sesión ordinaria del año académico siguiente al en que fué expedida la convocatoria, informará el Secretario Perpetuo a la ACADEMIA sobre las memorias que hubiese recibido, y en el acto procederá ella a nombrar por escrutinio secreto, cinco socios de número que, con carácter de propietarios, formarán cada jurado de calificación, y dos suplentes. El Secretario entregará a los jurados las memorias y reservará en su poder los pliegos cerrados. Cualquier excusa para pertenecer al jurado se tendrá sin debate alguno, por suficiente para hacer en el acto otra elección, o para llamar al suplente, en caso de haber pasado el día en que fué nombrado el jurado.

"5°—Ocho días después de designados los jurados calificadores fijarán el tiempo que necesitan para presentar su dictamen. Analizarán las memorias presentadas, señalarán las que a su juicio merezcan todo el premio o, si debe dividirse, en que relación o declararán que ninguna es acreedora a él. Por último, si creen que el autor

cha ocho de los corrientes señaló el día veintinueve de septiembre próximo, a las diez horas y media, para la segunda Almoneda de la Hacienda de Nuestra Señora de Loreto, Bella Vista, Alias «EL TEJOCOTE» con su fracción Anexa de Tepechichilco, ubicada en el Municipio de Tlanalapa, Distrito de Apam, Estado de Hidalgo, la que linda: al Norte, con Pueblo de Santo Tomás; al Sur, con Rancho de la Cueva; al Oriente, con Rancho de San Gregorio; y, al Poniente, con Hacienda de Montesillos; sirviendo de base para el remate, la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS, con deducción de un veinte por ciento. Los antecedentes y demás constancias obran en los autos respectivos.

Se convocan postores.
México, D. F., a 18 de agosto de 1934. — El Secretario,
Firma ILLEGIBLE. 3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 25 de 1934. — Recibido, agosto 25 de 1934.

9420

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EL CIUDADANO IGNACIO BARCENA, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO.

CERTIFICA: Que en los autos del juicio su hipotecario promovido en este Juzgado por el señor Jesús Santos en contra de las señoritas María de Jesús Camacho, Otilia y Esther Galindo, se dictó la siguiente:

CEDULA HIPOTECARIA.

El Ciudadano Licenciado Andrés Fernández Hijo, Jefe de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo, a los que la presente vieren, ha promovido en este Juzgado de mi cargo, juicio hipotecario en contra de las señoritas María de Jesús Camacho, Otilia y Esther Galindo, demandando el pago de la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos noventa centavos y accesorios legales. Funda su demanda en el testimonio debidamente registrado en la escritura pública otorgada en esta Ciudad con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y tres, a favor del Ciudadano Licenciado Francisco R. Araujo, Jefe de Primera Instancia de este Distrito en aquel entonces, actuando por Receptoría, en cuya escritura las señoritas Camacho y Galindo reconocieron deber al señor Santos y se obligaron a pagarle mancomunadamente la cantidad antes mencionada, pactándose el plazo de CINTE MESES que ya venció. Las deudoras en garantía de la obligación hipotecaron señaladamente y en su lugar a favor del acreedor los derechos hereditarios que les corresponden en el juicio sucesorio testamento del señor Pablo Galindo y los que este corresponde en la intestamentaria de Gabriel Galindo, fincados en los terrenos siguientes: a) Finca material del Rancho denominado «Dothi»; b) Potrero cerril, sin nombre; c) «Los Gabrielitos»; d) «Pedregal» y «Tzotangú» que están unidos y que forman propiamente lo que se llama «Dothi». A la demanda instaurada por el señor Santos, recayó el auto siguiente:

Huichapan, Hidalgo, veinte de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Por presentado el señor Jesús Santos con el testimonio de la escritura de constitución hipotecaria y copias simples que acompaña, demandando el pago de la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos noventa centavos y accesorios legales. Se admite la demanda, formese expediente, regístrese y con fundamento en los artículos 458, 957 fracción II, 960, 961, 964, 965 del Código de Procedimientos Civiles y apareados, que el instrumento hipotecario exhibido reúne los requisitos que establece el artículo 960 ya citado, expi-

dase cédula hipotecaria que se fijará en lugar aparente de la finca hipotecada «Rancho de Dothi», publicándose además en el Periódico Oficial del Estado, expidase copia certificada por duplicado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito y corrase traslado de la demanda a las señoritas María de Jesús Camacho, Otilia y Esther Galindo a quienes se les entregará copia debidamente cotejada por la Secretaría, para que dentro del término de tres días se presenten a este Juzgado a contestarla y nombren el perito valuador que les corresponde apercibidas que de no hacerlo en su rebeldía lo hará este Juzgado. Téngase por nombrado perito valuador por parte del señor Jesús Santos al señor Leopoldo Rodríguez a quien se lo hará saber su nombramiento para los efectos a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Andrés Fernández Hijo, Jefe de Primera Instancia de este Distrito, que actúa conforme a la Ley. Doy fé. — A. Fernández Hijo. — I. Barcena, Srio. — Rúbricas.

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca denominada «Rancho Dothi» sita en esta jurisdicción, propiedad de la sucesión del señor Pablo Galindo y Gabriel del propio apellido, a Juicio Hipotecario. Lo que se hace saber a las Autoridades y al Público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el señor Jesús Santos.

Dado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Huichapan, Hidalgo a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fé. — A. Fernández Hijo. — I. Barcena, Srio. — Rúbricas.

En cumplimiento a lo ordenado y para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se expide la presente copia certificada, en la Ciudad de Huichapan, Estado de Hidalgo a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Doy fé. 1-1
Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, agosto 23 de 1934. — Recibido, agosto 28 de 1934.

9443

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO.

Convócase personas refiérese artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para diligencia inventarios y avalúo bienes de la sucesión del licenciado AMADOR CASTANEDA, que verificarse a las once horas del séptimo día hábil siguiente a la última publicación de este «Periódico Oficial» del Estado.
Pachuca, Hgo., 18 de agosto de 1934. — El Actuario, Eduardo Calderón.

Administración de Rentas — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 20 de 1934. — Recibido, agosto 29 de 1934.

MINERIA.

9377

COMPANIA MINERA DIAMANTE, ESMERALDA Y ANEXAS, S. A. CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria que habrá de celebrarse el día 22 del mes de septiembre próximo a las once horas en la casa número 134 de la calle de Nicolás G. de San Vicente de esta ciudad, para tratar los asuntos que expresa la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. — Informe del Consejo de Administración.

2. — Presentación del Balance y cuentas hasta el día treinta y uno de agosto del año en curso.

3. — Informe del Comisario.

4. — Reforma de la estructura constitutiva.

5. — Discusión y aprobación en su caso del proyecto de estatutos formulado por el Consejo de Administración.

6. — Elección del nuevo Consejo de Administración y Comisario.

7. — Autorización al Consejo para llevar a escritura pública las minutas de contratación de las minas de esta Compañía.

Sólo tendrán derecho a asistir a la Asamblea las personas que aparezcan por accionistas en los registros de la Compañía, o sus representantes.

Pachora, Hgo., 24 de agosto de 1934. — Manuel García Gómez, Secretario.

Administración de Rentas. — Pachora. — Derechos enterados, agosto 25 de 1934. — Recibido, agosto 25 de 1934.

9435

COMPANIA MINERA MEXICANA «LA TORONJA Y ANEXAS», S. A. CONVOCATORIA.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Cia., dictado en sesión económica de hoy, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 12, 13 y 41, fracción X, de los Estatutos respectivos, se convoca a los Socios Accionistas de esta misma Compañía, a la Asamblea General Extraordinaria, que tendrá verificativo el día 17 diecisiete, del próximo mes de septiembre, a las 15 horas, en la casa N.º 33 de la 5ª calle de Guerrero, de esta ciudad (Panadería «El Camello»), bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. — Lectura del Acta anterior.

II. — Informe de la Mesa Directiva de trabajos de explotación durante este periodo.

III. — Cambio de impresiones sobre la Minuta de contrato celebrado entre esta Cia. y la de Real del Monte y Pachora, para su aprobación o rescisión en su caso.

IV. — Votación para la formación del nuevo Consejo de Administración.

V. — Asuntos varios.

Pachora, Hgo., a 25 de agosto de 1934. — P. la Cia. Minera «La Toronja y Anexas», S. A., El Secretario, *Manuel García Gómez*.

Administración de Rentas. — Pachora. — Derechos enterados, agosto 28 de 1934. — Recibido, agosto 29 de 1934.

DIVERSOS

9077

PRESIDENCIA MUNICIPAL

AVISO.

El Señor Guillermo de la Concha, en su carácter de Presidente de la H. Junta de Beneficencia Pública, ha designado como bien mostrenco, la finca urbana ubicada en el número 8 del Portal de la Constitución, de esta ciudad, que tiene una superficie total de 787.20 metros cuadrados, y las volutas siguientes: al Norte, predios de Ignacio Miquel y Rebeca V. Vda. de Vergara López; al Sur, predio de Isabel Suárez Alcalá; al Poniente, predio de Juan Manuel Ortiz; al Oriente, Portal de la Constitución.

Lo que se hace del conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 691 del Código Civil.

Pachora, Hgo., a 16 de agosto de 1934. — El Presidente Municipal Ortiz, *Luis Humberto Saavedra*.

Recibido, agosto 16 de 1934.

RECAUDACION DE RENTAS DEL MINERAL DEL MONTE.

AVISO.

TERCERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solitario a los postores, que el día cuatro de septiembre entrante a las diez y once horas, en el despacho de esta Oficina, tendrá verificativo la tercera almoneda de remate del predio rural denominado «Palo Hueco» ubicado en el Barrio de Guadalupe de esta Población, embargada a la Sucesión de la Señora Soledad Carmona por adeudo de contribuciones prediales a la Hacienda Pública del Estado, siendo que serán admisibles las que cubran las tres cuartas partes del valor de CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS Y DIECISIETE CENTAVOS \$ 5,910.17 que resulta después de hecha la segunda deducción del diez por ciento.

Mineral del Monte, 22 de agosto de 1934. — El Administrador de Rentas, *Fidel Meneses*.

Recaudación de Rentas. — Mineral del Monte. — Derechos enterados, agosto 22 de 1934. — Recibido, agosto 27 de 1934.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

AVISO.

NOVENA ALMONEDA DE REMATE

Se hace del conocimiento del público en solitario a los postores, que el día cuatro del entrante mes de septiembre a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Novena Almoneda de Remate de la Hacienda de «LA VENTA» ubicada en el Municipio de Rosas de este Distrito, intervenida a la Testamento de Andrés Tello por adeudo de contribuciones que resultan a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las ofertas que ajustadas a la Ley cubran la cantidad de \$ 20,281.27 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENA Y TRES PESOS VEINTISIETE CENTAVOS), más el diez por ciento que resulta después de hecho el descuento del diez por ciento que marca la Ley.

Atotonilco el Grande, a 29 de agosto de 1934. — O. 1º Enc. de la Admón. de Rta., *José A. Contreras*.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solitario a los postores que, el día cinco de septiembre próximo entrante a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de la finca ubicada en las calles de J. Barragán Hernández y Heroes de Chalchicomula, de esta Ciudad, que esta Oficina tiene embargada al señor Camilo Sáenz, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose que las posturas admisibles son las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 6,148.17, más el diez por ciento que resulta después de haber hecho la deducción legal del 10%.

Pachuca de Soto, 27 de agosto de 1934. — El Administrador de Rentas, *Luis G. Atiénza*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 29 de 1934. — Recibido, agosto 29 de 1934.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.